

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01698/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de octubre de dos mil quince, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, la solicitud de información pública registrada con el número 00015/ZUMPAHUA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"¿Cuál fue el Recurso destinado para la construcción de la unidad deportiva Vicente Guerrero ubicada en el municipio de Zumpahuacán Estado de México?" (sic)

- El recurrente no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED].

3. Inconforme con la falta de respuesta, el treinta (30) de octubre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Cuál fue el Recurso destinado para la construcción de la unidad deportiva Vicente Guerrero ubicada en el municipio de Zumpahucan Estado de México" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"No se me proporcionó la información pública solicitada" (sic)

4. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01698/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

5. En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en el SAIMEX, el treinta (30) de octubre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

justificación, transcurrió del tres (3) al cinco (5) de noviembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. Así mismo, el presente recurso de revisión, contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

8. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

10. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

11. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

12. Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

13. De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

14. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y*

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Del planteamiento de la litis

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** no le entrega información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso [REDACTED], solicitó al **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, la información descrita en el párrafo 1 de la presente resolución; sin embargo el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

17. Cabe señalar que el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión del **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996.

Página: 207.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Previamente se considera importante precisar algunas definiciones, por lo que en cuanto al derecho a la información la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla en su artículo 19 lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

19. Aunado a lo anterior Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ la definen como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y a ser informado, a su vez señalan que de la definición apuntada se desprenden tres aspectos importantes como son:

- El derecho a atraerse información incluye las facultades de:
 - a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y
 - b) la decisión de que medio se lee, escucha o se contempla.
- El derecho a informar incluye:
 - a) Las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- El derecho a ser informado incluye las facultades de:
 - a) Recibir información objetiva y oportuna,

¹ CARPIZO Jorge y VILLANUEVA Ernesto, El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, pp. 71 y 72.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) La cual debe ser completa, es decir el derecho de enterarse de todas las noticias, y
- c) Con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

20. Para fines de objetividad y precisión conviene señalar la distinción que hace Ernesto Villanueva entre Derecho de Información y Derecho de acceso a la información, la cual estriba en lo siguiente:

*"el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente esencial de aquél. Y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"*².

21. Ahora bien, ya conocemos algunas definiciones sobre el derecho a la información y el derecho de acceso a la información pero también se considera pertinente y necesario destacar que la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su

² VILLANUEVA Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica , Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

22. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del **Estado** están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo, dichas disposiciones en lo que al tema en estudio interesa, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO
DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

23. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

24. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

25. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

26. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

27. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

29. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

30. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

31. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

32. Ahora bien, en cuanto a la información pública, resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

33. De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

34. Así mismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

35. Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

36. Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Por último tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

38. Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por [REDACTED], es que se le entregue la información correspondiente al recurso destinado para la construcción de la unidad deportiva Vicente Guerrero ubicada en el municipio de Zumpahuacán, Estado de México.

39. Resulta importante señalar que el Municipio de Zumpahuacán es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como las leyes federales y estatales, el Bando Municipal, y los reglamentos y acuerdos que expida el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zumpahuacán, Estado de México.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Tal es así que el **Bando Municipal de Zumpahuacán** señala lo siguiente:

. Artículo 2. El municipio libre de Zumpahuacán se constituye con una forma de gobierno representativo, popular y democrático como parte integral del Estado de México; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se rige por las leyes federales, estatales y por las normas de este Bando y sus demás disposiciones Legales municipales.

...

Artículo 4. Serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del municipio, el Bando, reglamentos, planes, circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento, y su aplicación compete a las autoridades municipales quienes a su vez dentro del marco de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones pecuniarias a sus infractores.

41. Aunado a ello el artículo 31 fracciones XVIII y XIX párrafos I y II de la Ley Orgánica Municipal arriba citada, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

...

42. Así mismo, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Presidente Municipal se auxiliará con la administración pública municipal, integrada por todos los órganos o dependencias administrativas subordinadas a él; todos los titulares de los órganos administrativos deberán ser nombrados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo a la fracción XVII del artículo 31, Capítulo Tercero de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** y serán las siguientes de conformidad al artículo 37 del **Bando Municipal de Zumpahuacán**:

- I . Secretaría del H. Ayuntamiento,*
- II. Tesorería,*
- III. Administración,*
- IV. Contraloría Interna,*
- V. Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Patrimonio Cultural,*
- VI. Dirección de Gobernación,*
- VII. Dirección de Desarrollo Rural Sustentable,*
- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano,*
- IX. Dirección de Educación, Cultura y Deporte,*
- X. Dirección de Desarrollo Social,*
- XI. Dirección de Obras Públicas,*
- XII. Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil*
- XIII. Oficina de Impuesto Predial y Catastro,*

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

- XIV. Coordinación de Ecología,
- XV. Defensoría de Derechos Humanos.
- XVI. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación,
- XVII. Registro Civil,
- XVIII. Oficialía Conciliadora y Calificadora,

43. Por otro lado, es importante citar los artículos 68, 69, 70, y 71 del Bando Municipal antes referido, mismos que disponen la manera en que se deberá efectuar la administración y vigilancia de los recursos públicos, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 68. Los recursos del municipio se administrarán con eficiencia, transparencia, honestidad y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados, por lo que cualquier otro gasto que exceda la partida presupuestal asignada en el presupuesto de egresos correspondiente, deberá ser aprobado, previamente, por el cabildo a efecto de conocer las causas y motivos que dieron origen a esa situación y, de esa manera, determinar la fuente de financiamiento.

Artículo 69. Todos los contratos, adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes y servicios, la prestación o concesiones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, sin excepción, se llevarán a cabo y se adjudicarán según sea el caso, siguiendo los lineamientos establecidos por el Reglamento del Libro Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; así como por los acuerdos que tome el comité correspondiente para la adquisición de bienes y servicios, arrendamientos y contratación de obra pública del Ayuntamiento de Zumpahuacán.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 70. El procedimiento para efectuar los actos a que se refiere el artículo que antecede se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando y demás reglamentación aplicable.

Artículo 71. La vigilancia, aplicación y supervisión de lo expuesto en los tres artículos precedentes, será a cargo de los comités internos de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública a los que se refiere este Bando Municipal.

44. Para el caso que nos ocupa referente a los recursos ejercidos por el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 54, 56 y 57 del Bando Municipal y 93 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la **Tesorería municipal** es el órgano que **administra** los ingresos y egresos del municipio. Para ello el presupuesto del municipio tendrá carácter anual, **incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del sector público municipal** y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten el tributo del municipio, sin embargo el Ayuntamiento y los Órganos de la administración pública municipal solamente están facultados para contraer obligaciones financieras y **realizar gastos** de acuerdo con las leyes, el Bando y sus reglamentos, con sujeción al Plan de Desarrollo Municipal y en especial **conforme al presupuesto de egresos autorizado**, así el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo, tendrá la facultad de autorizar los descuentos y/o condonaciones de multas, recargos y **gastos de ejecución**.

45. Ahora bien, en referencia a las obras públicas que se efectúan en el municipio , es esencial citar los siguientes artículos del Bando Municipal ya señalado anteriormente:

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 148 .El Ayuntamiento tiene, en materia de obra pública, las siguientes atribuciones de conformidad con los ordenamientos que regulan la materia:

I. Elaborar los programas anuales de obra pública de conformidad con las prioridades, objetivos y lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal, los Planes de Desarrollo Federal y Estatal, integrando en la medida posible la participación ciudadana en los programas de obra;

II. Elaborar los estudios técnicos, sociales y de impacto ambiental, así como los proyectos ejecutivos de las obras públicas incluidas en los programas anuales.

III. Ejecutar las obras públicas de los programas anuales aprobados por administración o contrato.

IV. Licitar, concursar o asignar, según sea el caso, servicios de obra y las obras públicas aprobadas en los programas anuales de conformidad con la normatividad de la fuente de recursos y los montos aprobados.

V. Elaborar los contratos de obra pública y gestionar el pago de anticipos. VI. Revisar las estimaciones de obra y gestionar los pagos correspondientes hasta el finiquito y en su caso, aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los contratistas por incumplimiento de términos.

VII. Ejecutar las obras por administración aprobadas en el programa anual.

VIII. Supervisar y ejecutar pruebas de control de calidad y control, a fin de verificar que todas las obras se ejecuten conforme al proyecto y las especificaciones técnicas.

IX. Elaborar las actas de entrega recepción de las obras concluidas de conformidad con las normas establecidas.

X. Elaborar y gestionar estudios y proyectos de ingeniería vial para su construcción apegándose al marco legal aplicable.

XI. Gestionar la expropiación de predios cuando sea necesario para causas de beneficio público, apegándose al marco legal aplicable.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

XII. Promover en la ejecución de la obra pública la participación ciudadana, iniciativa privada y los gobiernos estatal y federal.

XIII. Celebrar convenios con particulares, dependencias y organismos de los gobiernos federal y estatal en la ejecución de obra pública.

XIV. Elaborar los informes de avance de las obras públicas que la normatividad establece y entregarlos dentro de los plazos previstos a las instancias correspondientes.

XV. Integrar y mantener actualizado el padrón de contratistas del municipio.

XVI. Integrar los expedientes para la liberación de recursos respectivos. XVII. Evaluar el cumplimiento de los programas anuales de obras públicas y el avance en el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

XVIII. Impulsar, mediante la participación ciudadana, la construcción y mejoramiento de infraestructura y equipamiento urbano del municipio. XIX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 149. La ejecución de la obra pública deberá llevarse a cabo bajo el esquema de obras por cooperación con la comunidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México, en relación a las aportaciones de mejoras.

46. De los preceptos legales anteriormente citados se desprende que el Ayuntamiento de Zumpahuacán deberá aprobar mediante sesión de cabildo municipal el presupuesto que será administrado por la Tesorería Municipal mismo que a su vez será ejecutado por la Dirección de Obras públicas, por lo que se cumple el proceso de aprobación, administración y ejecución municipal de recursos públicos aplicables a obras públicas bajo los ordenamientos legales aplicables.

47. Derivado del análisis realizado se concluye que la información solicitada respecto del recurso destinado para la construcción de la unidad

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deportiva Vicente Guerrero en el municipio de Zumpahuacán, es información que puede generar, administrar o poseer el **Ayuntamiento de Zumpahuacán** en el ejercicio de sus atribuciones, además de considerarse Información Pública de Oficio según lo dispone el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

48. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que **obre en sus archivos**, sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispositivos legales que literalmente establecen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

49. Es importante destacar que en caso de que la Unidad Deportiva "Vicente Guerrero" hubiera sido construida con recursos públicos pertenecientes a un periodo de administración anterior a la que se ejerce actualmente en el Municipio de Zumpahuacán, el Ayuntamiento deberá observar lo dispuesto en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra señala:

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

50. Para tal efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 91 fracción VI, lo siguiente:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento:

51. Atendiendo a que el **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, negó indebidamente la información solicitada en virtud de no haber respondido la solicitud de información presentada por [REDACTED], es evidente que transgredió en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y hacer entrega del documento o los documentos en los que consten los recursos asignados para la construcción de la unidad deportiva Vicente Guerrero en el municipio de Zumpahuacán. En relación a lo anterior es preciso advertir que para el caso de no localizar la información solicitada deberá hacerlo del conocimiento del particular.

I. *De la versión pública*

52. Si de ser el caso de que la información contenida en los documentos que deberá de entregar el **SUJETO OBLIGADO**, contenga información susceptible de reserva, debe realizar su versión pública de dicha información.

53. Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen y deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. Entonces, para la clasificación como reservada de la información susceptible que pueda contener dichos documentos, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Zumpahuacán
José Guadalupe Luna Hernández

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE:**

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], en el recurso de revisión 01698/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpahuacán** realice una búsqueda exhaustiva, y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en versión pública en donde conste la siguiente información:

1. Los recursos asignados para la construcción de la unidad deportiva Vicente Guerrero en el municipio de Zumpahuacán.

En caso de no localizar la información, deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del particular.

Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

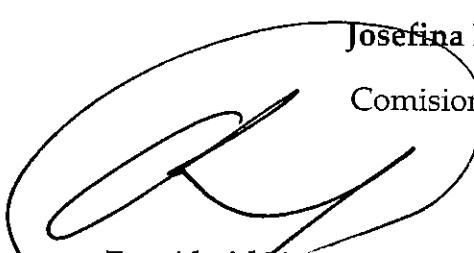
CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED], la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN

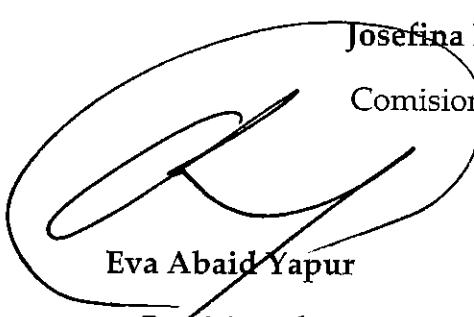
Recurso de revisión: 01698/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

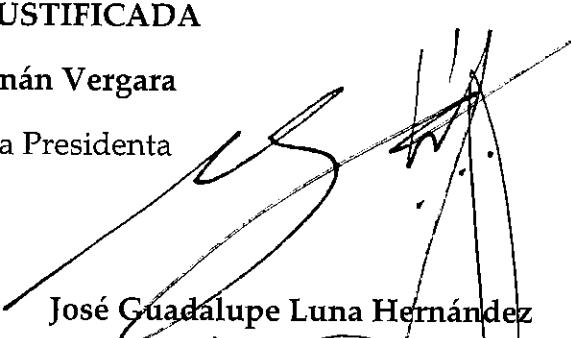
AUSENCIA JUSTIFICADA


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

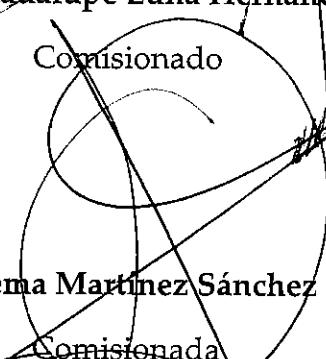
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01698/INFOEM/IP/RR/2015.